



CIRCULAR EXTERNA CONJUNTA No. 09

**PARA:** GOBERNADORES Y ALCALDES DE ENTIDADES TERRITORIALES  
CERTIFICADAS

**DE:** MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

**ASUNTO:** OTORGAMIENTO DE PERMISOS SINDICALES PARA DOCENTES Y  
DIRECTIVOS DOCENTES

**FECHA:** BOGOTÁ D.C., 26 FEB. 2010

El Convenio 151 de 1978 de la Organización Internacional del Trabajo, establece que deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas (num. 1°, artículo 6°), a la vez que los artículos 38, 39 y 93 establecen el derecho de asociación, el de la asociación sindical para los trabajadores y que los derechos y deberes consagrados en la Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Adicionalmente, el artículo 53 preceptúa que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.

De acuerdo con la citada normatividad y atendiendo las consideraciones del Ministerio de la Protección Social para la expedición de la Circular Externa Conjunta No. 0098 del 26 de diciembre de 2007, por la cual se establecen los lineamientos para el otorgamiento de permisos sindicales para empleados públicos, se encuentra procedente establecer orientaciones particulares para el reconocimiento de los permisos sindicales de los docentes y directivos docentes de las plantas de personal departamental, distrital y municipal de las entidades territoriales certificadas, miembros de las juntas directivas de las organizaciones sindicales que los agremien.

1. La solicitud del permiso sindical deberá ser presentada por el representante legal o secretario general de la organización sindical ante el gobernador o el alcalde de la entidad territorial certificada en educación, según sea el caso.
2. La solicitud deberá contener la identificación de cada uno de los beneficiarios, la finalidad general del permiso y la duración del mismo.
3. Los gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales certificadas en educación, concederán los permisos sindicales remunerados a los miembros de la junta directiva de la organización sindical para atender las responsabilidades propias del ejercicio del derecho de asociación sindical, con sujeción a los criterios establecidos por el Ministerio de la Protección Social y el Decreto 2813 de 2000.

4. Los permisos sindicales serán otorgados mediante acto administrativo, anualmente, por el gobernador o alcalde, o por el funcionario que este delegue para tal efecto, previa solicitud de la organización sindical, atendiendo los criterios estipulados por el artículo 3° del Decreto 2813 de 2000, y no podrán exceder el periodo estatutario pero serán renovables dentro de este.

Los permisos concedidos mediante acto administrativo, con anterioridad a la expedición de esta circular, y cuya vigencia fuera superior a un año, continuarán vigentes hasta la fecha inicialmente prevista para su expiración.

La solicitud de permiso sindical deberá contener una descripción detallada por evento, duración y actividades a desarrollar. La programación presentada con la solicitud será objeto de revisión semestral con los representantes de la organización sindical, con la finalidad de verificar su avance y efectuar los ajustes a que pueda haber lugar. En todo caso, este tipo de permisos no son de carácter permanente.

5. En el acto administrativo que conceda los permisos sindicales, de conformidad con la Ley y el Reglamento, se deberán señalar las fechas de iniciación y culminación de cada uno, previa concertación que efectúe con los representantes de la organización sindical.

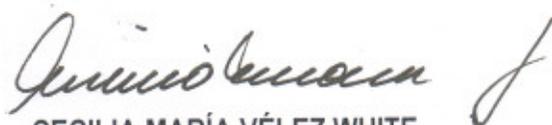
La programación será objeto de revisión semestralmente con los representantes de la organización sindical, con la finalidad de verificar su avance y efectuar los ajustes a que pueda haber lugar.

6. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 2813 de 2000, se devolverá inmediatamente a la organización sindical indicando la información que debe ser complementada. Una vez realizados los ajustes solicitados, se procederá, a otorgar el correspondiente permiso, sin exceder de cinco (5) días para resolver la solicitud.
7. Los nominadores deben concertar el otorgamiento de permisos sindicales con las organizaciones en aras de garantizar tanto el ejercicio de la actividad sindical, teniendo en cuenta el carácter y ámbito de la organización sindical: Nacional, Departamental ó Municipal, como la prestación del servicio educativo.

En este contexto, las entidades territoriales certificadas deberán tomar las medidas pertinentes a fin de respetar el ejercicio del derecho de asociación sindical reconocido constitucional y legalmente e informar a los Ministerios de la Protección Social y de Educación Nacional los procedimientos adoptados en lo que se refiere a la concertación de permisos sindicales.

Esta circular conjunta se expide en atención de los compromisos adquiridos por el Ministerio de Educación Nacional y la Federación Colombiana de Educadores FECODE, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 535 de 2009.

  
**DIEGO PALACIO BETANCOURT**  
 Ministro de la Protección Social

  
**CECILIA MARÍA VÉLEZ WHITE**  
 Ministra de Educación Nacional